



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00265-00.

La gestora adjetiva de la organización postulante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido al canal virtual de la rogada HINCAPIÉ PINZÓN.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que se señaló que aquella sujeto procesal contaría con 20 días para pronunciarse en torno a los pedimentos; período que en lo absoluto concuerda con el tipo de asunto que nos convoca, el que se tramita en única instancia.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmiende la aducida falencia**, desarrollándose nuevamente el enteramiento personal con destino a la aducida rogada, así como a las restantes encartadas, de acuerdo con lo normado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y las pautas establecidas por la jurisprudencia constitucional, adosándose la constancia de recibimiento o acceso a los competentes mensajes de datos.

Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.

De otro lado, el extremo rogante solicita cierta cautela, la que resulta procedente, según las premisas consagradas por el num. 9º, art. 593 *ejusdem*, y el art. 599 del mismo Estatuto; motivo por el cual el Despacho **ordena** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración y los restantes componentes salariales que perciba la ejecutada ANA MARIA HINCAPIÉ PINZÓN, en razón de su vínculo jurídico con ELEFA S.A.S. En caso de que ese lazo legal esté regido por un contrato de prestación de servicios, la cautela aquí prevista recaerá sobre el 25% de los correspondientes honorarios.

Con todo, se advierte que las prestaciones sociales quedan excluidas del gravamen, en tanto que ellas son inembargables, salvo ciertos casos puntuales, que en lo absoluto se hallan configurados en la actual ocasión (art. 344 del C.S.T.).



En ese sentido, **envíese**, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **un soporte** a la dirección electrónica de la competente dependencia, con los insertos de rigor, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por las señaladas cifras y sancionado con multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf11751ca339887b4ae902f0c905b41a8b1429fd45e7d1a9649c65157bb3e9
2c**

Documento generado en 07/07/2021 06:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>